

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso:	Ejecutivo de alimentos
Demandante:	ROCÍO DEL PILAR SANTANA RIVERA
Nna:	ÁNGEL COLMENARES SANTANA
Demandado:	ANDRÉS GERARDO COLMENARES ALVARADO
Radicación:	2022-00091
Asunto:	Califica
Decisión:	Inadmite demanda

**I. ASUNTO A DECIDIR:**

Procede el Despacho a decidir mediante el presente proveído, si se admite o no la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS incoada por el niño ÁNGEL COLMENARES SANTANA, representado legalmente por su progenitora ROCÍO DEL PILAR SANTANA RIVERA en contra de ANDRÉS GERARDO COLMENARES ALVARADO.

**II. CONSIDERACIONES**

El artículo 90 del C.G.P contempla que mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibles las demandas solo en los siguientes casos: **1.-**Cuando no reúna los requisitos formales. **2.-**Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley. **3.-**Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales. **4.-**Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante. **5.-**Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso. **6.-**Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario. **7.-**Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

Revisada la demanda y anexos, observa esta Judicatura que no se reúnen los requisitos previstos en el Código General del Proceso, por lo que la demandante deberá subsanar los siguientes defectos:

1.- Excluir las pretensiones tendientes a ejecutar intereses moratorios toda vez que a la luz de lo reglado en el artículo 1617 del Código Civil, procede el reconocimiento del interés legal únicamente. (No. 4. art. 82 C.G.P).

2.-En las pretensiones deberá discriminar el valor que ejecuta especificando, los meses y los años, imputando y especificando el porcentaje del aumento que está aplicando.

3.-De lo manifestado en el segundo hecho, remita copia del proceso que indica que adelantó en el juzgado cuarto de familia de Bogotá, donde se evidencie la providencia que apruebe el acuerdo en relación a la custodia, visitas y cuota

alimentaria del menor ANGEL COLMENARES SANTANA; lo anterior a efectos de determinar la competencia de este despacho para conocer del presente asunto. (Art. 306 C.G.P).

Así las cosas, esta demanda se encuentra incurso en las causales de inadmisión consagrada en el artículo 90, numeral 1º, 2º y 3º del Estatuto Procesal.

Por lo expuesto, EL JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C., de acuerdo con lo prescrito en el artículo 82 numerales 4º, 5º y 6º y artículo 90 numeral 1º, 2º y 3º del Código General del Proceso:

### III. RESUELVE:

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS incoada por el niño ÁNGEL COLMENARES SANTANA, representado legalmente por su progenitora ROCÍO DEL PILAR SANTANA RIVERA en contra de ANDRÉS GERARDO COLMENARES ALVARADO, por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: CONFORME** lo establece el artículo 90 del C.G.P., se concede a la parte actora el término legal de CINCO días, para que subsane la demanda en la forma indicada en la parte motiva, so pena de ser RECHAZADA.

**TERCERO: PRESENTAR nuevamente el escrito introductorio** debidamente subsanado como se indicó previamente, acompañado de sus anexos de manera virtual y en lo posible, en un solo formato PDF.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.**



**HENRY CRUZ PEÑA  
JUEZ**

AA

**JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA, de BOGOTÁ.**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
*(Art, 295 del C.G.P.)*  
*Bogotá D.C., hoy 28 de febrero de 2022, se notifica esta providencia en el ESTADO No. 7*  
Secretaria: \_\_\_\_\_  
**LINDA MIREYA BARRIOS NOVOA**